

distribuirá, en su caso, discrecionalmente por la Dirección General de Política Científica entre Departamentos con necesidades de carácter urgente y extraordinario, atendiendo especialmente a aquellos de nueva creación, así como a los que realicen investigaciones relacionadas con las prioridades nacionales en materia de política científica y tecnológica o con programas internacionales.

Art. 4.º La ayuda a la investigación percibida por cada Universidad será distribuida por la misma entre sus Departamentos, atendiendo preferentemente a la actividad investigadora de cada uno de ellos y distinguiendo en todo caso entre Departamentos que lleven a cabo trabajos experimentales y aquellos que no lo hagan. La Universidad podrá también tomar en cuenta para el reparto de la ayuda a la investigación las necesidades de cada uno de sus Departamentos, así como la programación de la investigación que la propia Universidad haya establecido, sin que en ningún caso tenga la obligación de conceder ayuda a la investigación a todos sus Departamentos.

Art. 5.º La Universidad deberá comunicar a la Dirección General de Política Científica la distribución de la ayuda a la investigación en el plazo máximo de un mes desde que el acuerdo relativo a la misma sea firme, con expresión de los Departamentos perceptores, la cuantía recibida por cada uno de ellos y las finalidades que en su caso se traten de cubrir.

Art. 6.º Corresponderá a cada Universidad velar por la buena gestión de las dotaciones percibidas, así como justificar la inversión realizada con estricta sujeción, en cualquier caso, a la normativa vigente.

Art. 7.º Hasta un 15 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento universitario podrá destinarse a retribuir a personal de apoyo a las funciones de investigación y a personal en formación, preferentemente estudiantes de Tercer Ciclo, siempre y cuando su percepción no resulte legalmente incompatible con la de sus restantes retribuciones.

Art. 8.º Hasta un 10 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento podrá destinarse para cubrir indemnizaciones, por razón de servicio de Profesores e Investigadores, cuando las necesidades científicas del proyecto o del Departamento así lo aconsejen.

Art. 9.º La Universidad asegurará la máxima utilización del instrumental científico que se financie con cargo al Fondo General de Investigación Universitaria, facilitando el acceso al mismo de todos sus Departamentos, así como de aquellos de otras Universidades cuyo trabajo lo requiera.

Art. 10. Se deroga la Orden de 16 de mayo de 1969 por la que se regula la ayuda a la investigación en las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de marzo de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Política Científica.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5520 *ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza el aumento de tarifas de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 19 de diciembre de 1984, Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de la especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 25 de marzo de 1985, ha resuelto:

Artículo 1.º *Viajeros.*—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado del 8 por 100 en las tarifas de viajeros.

Art. 2.º *Mercancías:*

1. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado del 7 por 100 en las tarifas generales de grande y pequeña velocidad.

2. Se establece un mínimo de percepción de 20 kilómetros en las tarifas de pequeña velocidad.

3. El cobro por paralización de vagones de mercancías comenzará a regir a partir de los siguientes tiempos, contados desde la puesta a disposición del vagón:

- Ocho horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos de más de 100 kilómetros.
- Cuatro horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos comprendidos entre 50 y 100 kilómetros.
- Dos horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos inferiores a los 50 kilómetros.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.